

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210013100**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por Brand Center S.A.S en contra de Setip Ingeniería S.A.

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada, en razón a que las facturas aportadas como título base de recaudo (N.º 1068, 1069, 1071, 1083, 1084, 1490, 1710, 1811, 1918, 2117, 2557, 2348, 2349, 2551, 2270, 2271 y 2963) no fueron firmadas por el creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del estatuto mercantil y de la forma en que dispone el Decreto 2242 de 2015, luego no prestan mérito ejecutivo.

Conviene memorar que un documento solo podrá ser considerado título valor cuando reúna los presupuestos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio. Dentro de los primeros se encuentran los consignados en el artículo 621 Estatuto Comercial, a saber: (i) la mención del derecho que se incorpora y (ii) **la firma del creador**; requisitos que son reiterados en el canon 774 del estatuto mercantil, cuando el legislador contempla que además de los señalados en el artículo 621, las facturas deberán contemplar, en lo medular, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y la constancia en el original del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuera el caso.

En lo que atañe a la firma del creador, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues se trata de un requisito “que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01 M.P. Luís Roberto Suárez González).

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Brand Center S.A.S en contra de Setip Ingeniería S.A., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales, Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 29, hoy 8 de marzo de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722851936f2cbe693f4cb706c6949d23c6215a41d717cfefb90d6dbf9
d56d079**

Documento generado en 05/03/2021 08:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**